



# Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
29 de marzo de 2017  
Español  
Original: inglés

## Grupo de Examen de la Aplicación

### Octavo período de sesiones

Viena, 19 a 23 de junio de 2017

Tema 2 del programa provisional\*

### Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

## Resumen

### Nota de la Secretaría

### Adición

## Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen .....	2
Angola.....	2

\* [CAC/COSP/IRG/2017/1](#).



## II. Resumen

### Angola

#### 1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Angola en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La República de Angola firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 10 de diciembre de 2003 y la ratificó el 29 de agosto de 2006.

Según la Constitución, el derecho internacional es parte integrante del ordenamiento jurídico angolés, en el que se aplica el principio de recepción automática del derecho internacional. Entre las diversas leyes nacionales que dan efecto a la Convención figuran:

- la Ley de Integridad Gubernamental (Ley 3/10);
- la Ley de Probidad Pública (Ley 3/15);
- el Decreto Legislativo 2/05, por el que se aprueba el Código Penal (CP);
- el Decreto Legislativo 2/05, por el que se aprueba el Código de Procedimiento Penal (CPP)
- la Ley 34/11 de Lucha contra el Blanqueo de Dinero (Ley 34/11);
- la Ley 6/99 de Infracciones a la Economía (Ley 6/99);
- la Ley de Instituciones Financieras (Ley 13/05).

La Ley 13/15 de Cooperación Judicial Internacional en Materia Penal regula la extradición y la asistencia judicial recíproca en los casos en que no existe un tratado. La Constitución es la ley suprema del país.

Las principales instituciones encargadas de prevenir y combatir la corrupción son el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General, la Policía Judicial (Ministerio de Justicia), la Unidad de Inteligencia Financiera, el Cuerpo Nacional de Inspección, la Oficina de Contabilidad Nacional y la Judicatura, incluido un Tribunal de Cuentas.

#### 2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

##### 2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

*Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)*

En el artículo 15 de la Ley 3/10 se define el concepto de “funcionario público” de conformidad con la Convención. Los artículos 48 y 49 de la Ley 6/99, y los artículos 319, 421 y 447 del CP tipifican parcialmente el soborno de funcionarios públicos.

El soborno activo y pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas no está tipificado como delito.

El tráfico de influencias activo y pasivo se sanciona administrativamente en los artículos 25 y 26 de la Ley 3/10; el artículo 39 de esa misma ley penaliza parcialmente la conducta de acuerdo con lo establecido en la Convención. Si bien el soborno en el sector privado no se ha tipificado como delito mediante una legislación específica, los artículos 318 y 321 del CP tipifican parcialmente el pago u ofrecimiento de soborno por particulares.

*Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)*

Angola ha tipificado como delito el blanqueo de dinero en la Ley 34/11. Esta ley sanciona a toda persona que convierta o transfiera el producto de un delito obtenido por ella misma o por un tercero, o que ayude en la conversión o la transferencia de dicho producto o las facilite, con la finalidad de ocultar su origen ilícito o prevenir que

el delincuente o cualquier otro participante en la comisión del delito sea acusado o sometido a un proceso penal (art. 60 de la Ley 34/11).

La ley también sanciona la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas en el momento de su recepción de que son producto del delito, cualquiera sea la forma de complicidad.

La asociación con una confabulación para cometer cualesquiera de los delitos determinantes tipificados con arreglo a la Convención, la tentativa de cometer uno de esos delitos y la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión no están previstos en la Ley 34/11. Esta ley define el producto del delito como el producto de la comisión de las infracciones penales relacionadas con un delito de blanqueo de dinero, cualquiera sea la forma de complicidad. La misma ley considera delito determinante todo el que sea punible con una pena de prisión mínima superior a los seis meses. La obstrucción de la justicia y la malversación o el peculado están parcialmente incluidos entre los delitos determinantes.

Se creó una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) por medio de un decreto presidencial (núm. 35/11) con la finalidad de prevenir y reprimir el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

Angola cumple parcialmente con la Convención en lo que respecta a incluir de la manera más extensa posible una amplia gama de delitos como delitos determinantes.

El delito de blanqueo de dinero puede aplicarse en una situación en la que el delito determinante se haya cometido en el extranjero, con independencia de que se conozca el lugar en el que se cometió el delito o la identidad de los delincuentes.

El delito tipificado en el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención no se aplica a la persona que cometió el delito determinante.

El encubrimiento está parcialmente tipificado como delito en los artículos 23, párrafo 4 y 106 del CP. Estas disposiciones no se refieren propiamente al encubrimiento o la retención de bienes, sino a la adquisición, venta o concesión del producto del delito, así como a la obtención de cualquier otro beneficio o la ayuda al delincuente en la obtención de beneficios de ese producto, a sabiendas, al hacerlo, de su origen ilícito.

*Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)*

La malversación o peculado se tipifica como delito en el artículo 313 del Código Penal, que sanciona a cualquier funcionario público que, teniendo confiados en razón de su cargo dinero o bienes pertenecientes al Estado o a particulares, los enajene, robe o permita que un tercero los robe, o los convierta para su uso o para uso de terceros y al hacerlo no los utilice o enajene legalmente. Además, la malversación o peculado se tipifican en los artículos 23, 24, 25, 26 y 39 de la Ley 3/10 (Ley de Integridad Gubernamental) y en la Ley 13/10 sobre el Estatuto del Tribunal de Cuentas.

El abuso de funciones se tipifica como delito en el artículo 12 de la Ley de Delitos Cometidos por Titulares de Cargos Públicos (Ley 21/90) y en el artículo 39 de la Ley de Integridad Gubernamental. Sin embargo, la omisión de un acto oficial no está tipificada como delito.

Angola ha tipificado como delito el enriquecimiento ilícito en el artículo 37 de la Ley de Integridad Gubernamental, que hace referencia al enriquecimiento injustificado.

La malversación o peculado de bienes en el sector privado se tipifica en el artículo 453 del Código Penal y en el artículo 39 de la Ley de Integridad Gubernamental.

*Obstrucción de la justicia (art. 25)*

Angola tipifica como delito la obstrucción de la justicia mediante varias disposiciones del CP (arts. 240, 288, 289 y 297) y de la Ley de Integridad Gubernamental (art. 38). Por medio de estas disposiciones se sancionan el falso testimonio y la obstrucción de

las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en el ejercicio de sus funciones, con penas de prisión que van de dos a ocho años. Estas disposiciones nacionales abarcan parcialmente el delito de obstrucción de la justicia, según lo previsto en la Convención.

*Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)*

La responsabilidad de las personas jurídicas está regulada en los artículos 3, párrafos 1 y 2, y 5 de la Ley 6/99; los artículos 123, 124, 125, 126, 127 y 133 de la Ley 13/05 de Instituciones Financieras; y los artículos 43, párrafo 2, y 65 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero.

La responsabilidad de la persona jurídica coexiste con la responsabilidad individual de los miembros de los órganos pertinentes, los accionistas, los directivos o las personas que actúen de agentes a título reglamentario o voluntario.

Se establece la exención de responsabilidad para las personas jurídicas, sin embargo, en caso de que los funcionarios, empleados o agentes que han cometido un delito hayan actuado en contra de las órdenes de la dirección y dichas entidades no hayan obtenido ventajas ni beneficios, se hayan abstenido voluntariamente de aprovechar cualquier ventaja o hayan devuelto por iniciativa propia los beneficios a su origen lícito (art. 3, párr. 2, de la Ley 6/99).

*Participación y tentativa (art. 27)*

La participación en un delito como cómplice, colaborador o instigador está tipificada en los artículos 20 y 21 del CP. El artículo 20 del CP considera autores principales a quienes cometen un delito o participan en su comisión. Los cómplices son las personas que asesoran o instigan a otra persona para que cometa un delito, o que colaboran con otra persona facilitando y preparando la comisión del delito en sí. La tentativa se describe en los artículos 11 y 12 del CP. No se penalizan los actos preparatorios.

*Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)*

Angola prevé penas de reclusión en virtud de los artículos 55, 56 y 57 del CP, junto con las limitaciones dispuestas en el artículo 73 del CP, que establece un período máximo de encarcelamiento de treinta años. El artículo 57 establece penas especiales para los titulares de cargos públicos, como la separación del cargo, la suspensión y la amonestación. El artículo 78 prevé la inhabilitación para ejercer cargos públicos solo en casos de malversación o peculado; por lo tanto, la inhabilitación no se aplica a todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

El artículo 31 de la Ley de Integridad Gubernamental dispone la devolución de los bienes obtenidos ilícitamente y, además del encarcelamiento, establece penas como el pago íntegro por daños, la separación del cargo público, la suspensión de los derechos políticos, el pago de multas, la prohibición de celebrar contratos con entidades gubernamentales o recibir incentivos fiscales, y la pérdida de bienes.

La Constitución prevé la inmunidad de los miembros de la Asamblea Nacional, el Fiscal General y los miembros del Consejo Superior de la Judicatura. Esas inmunidades pueden levantarse mediante procedimientos especiales a raíz de una inculpación formal. También se prevén inmunidades para los abogados en las actuaciones procesales y las representaciones necesarias para el ejercicio de su profesión. En cuanto a los delitos tipificados en la Convención, la Constitución nacional prevé específicamente que el Presidente solo es responsable en casos de soborno y traición. No existe una disposición específica para levantar las inmunidades en los casos relacionados con los delitos tipificados con arreglo a la Convención. Solo se puede encarcelar a los jueces por delitos sancionables con penas superiores a dos años de prisión. Puede investigarse a ministros, viceministros y secretarios de Estados sin ningún procedimiento relacionado con inmunidades funcionales. No se aportaron

estadísticas ni ejemplos de casos en que se hubieran levantado las inmunidades para permitir el enjuiciamiento de delitos.

En Angola, el principio de reinserción en la sociedad de la persona condenada se promueve mediante el artículo 5 del CP, que prevé programas de reinserción social, incluso para los titulares de cargos públicos.

En casos excepcionales, las sanciones pueden mitigarse si el delincuente coopera en la investigación y enjuiciamiento del delito (art. 39, párrs. 18 y 20, del CP y art. 60 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero).

*Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)*

En Angola no se dispone de protección de testigos y denunciantes. En particular, no se prevén normas probatorias para permitir que los testigos y los peritos y sus familiares presten testimonio sin poner en peligro su seguridad. Angola no ha celebrado acuerdos o arreglos para la reubicación de testigos y peritos.

No se han adoptado medidas para que se presenten y se examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

No se han previsto medidas para atender a las personas que denuncien de buena fe y con motivos razonables hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la Convención.

*Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)*

El artículo 136 de la Ley 13/05 estipula que, cuando sea necesario a efectos de una investigación o reunión de pruebas para los actos procesales, se pueden incautar documentos.

Sobre la base del artículo 31 de la Ley de Integridad Gubernamental, el artículo 133 de la Ley 13/05 (Instituciones financieras), y el artículo 75, párrafo 2, del CP (Efectos no penales de los fallos condenatorios), Angola reconoce que una persona declarada culpable de actos ilícitos es responsable de la pérdida de los bienes y la pérdida del producto incorporado ilícitamente en los bienes del delincuente, en la medida necesaria para reparar íntegramente cualesquiera daños ocasionados.

El artículo 32 de la Ley de Integridad Gubernamental establece que, cuando se encuentren pruebas relacionadas con actos ilícitos, el Ministerio Fiscal puede solicitar una orden de incautación de los bienes y el embargo preventivo de las cuentas bancarias de un funcionario público o un tercero supuestamente involucrado en el delito.

De conformidad con el artículo 58 de la Ley 34/11, se protege a los terceros de buena fe que demuestren no haber cumplido ninguna función en la comisión de un delito tipificado con arreglo a la Convención.

El secreto bancario puede levantarse durante las acciones judiciales mediante una orden emitida por un juez, un funcionario de la fiscalía o el Gobernador del Banco Nacional de Angola, de conformidad con los arts. 60 y 61 de la Ley de Instituciones Financieras y el artículo 96, párrafo 1 b), de la Ley 16/10 sobre confidencialidad y secreto bancario.

*Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)*

En el artículo 125, párrafo 2, del CP, Angola establece un plazo de prescripción de 15 años para los delitos que conllevan una sanción penitenciaria superior a 5 años, y de 1 año para los delitos leves (párr. 2). El plazo de prescripción empieza a contar desde la comisión del delito (párr. 4).

Angola puede intercambiar información sobre las condenas dictadas en otros Estados contra presuntos delincuentes a fin de utilizar esa información en actuaciones penales. Varios organismos nacionales han adoptado bases de datos a fin de llevar a la práctica

lo dispuesto en el artículo 41 de la Convención sobre el registro de antecedentes penales. Entre esos organismos figuran: la Dirección Nacional de Registro Civil y Criminal; la Dirección Nacional de Investigación Criminal, la Dirección Nacional de Investigación e Inspección de las Actividades Económicas, la Dirección Provincial de Investigación Criminal y la Dirección Provincial de Investigación e Inspección de las Actividades Económicas; la Oficina Virtual de la Fiscalía, que administra los archivos electrónicos; y la Unidad de Inteligencia Financiera.

*Jurisdicción (art. 42)*

El principio de competencia territorial se establece en distintas disposiciones jurídicas (art. 175 de la Constitución; art. 7 del Sistema Unificado de Justicia (Competencia territorial en materia penal); art. 42 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo; y art. 53, párr. 1, del CP (Aplicación territorial del Código Penal)). Salvo que se indique otra cosa en un tratado internacional, el derecho penal se aplicará a todos los delitos cometidos en territorio angoleño.

El artículo 42 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo, y el artículo 53, párr. 1, del CP otorgan jurisdicción sobre los delitos cometidos a bordo de buques o aeronaves con pabellón de Angola, si no se dispone otra cosa en un tratado o convenio internacional.

Los tribunales nacionales pueden ejercer su jurisdicción para fallar sobre cualquier delito tipificado con arreglo a la Convención que haya cometido un nacional en un país extranjero toda vez que el autor se encuentre en Angola, el delito sea también un delito según la legislación del país en el que se cometió y el delincuente no haya sido juzgado en el país en el que se cometió el delito o falta.

*Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)*

Angola regula las consecuencias de los actos de corrupción en lo que respecta a la ley de contratación pública. En particular, el artículo 20 (Medidas correctivas) de la Ley de Contratación Pública prevé que el Director de la Oficina de Contratación Pública puede ordenar que se anule, en su totalidad o en parte, todo acto o decisión ilícitos de la entidad pública contratante; que se examine cualquier decisión ilegal tomada por la entidad pública contratante o se remplace esa decisión por una propia; y, cuando el contrato aún no se haya ejecutado, que se cancele el procedimiento de contratación. El artículo 100 de la misma ley establece que no se efectuará ninguna adjudicación si existen graves sospechas de colusión entre los licitadores.

En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, el artículo 75 de la Constitución establece que según el derecho civil los Estados, los órganos públicos y sus agentes y funcionarios son responsables conjuntamente en el ejercicio de sus funciones legislativa, jurisdiccional y administrativa, o como resultado de ellas.

*Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)*

Angola cuenta con varias autoridades especializadas para luchar contra los delitos tipificados con arreglo a la Convención, como la Dirección Nacional de Investigación y Acusación Criminal, la Dirección Nacional de Prevención y la Supresión de la Corrupción, la Dirección Nacional de Investigación Criminal del Ministerio del Interior; y la Dirección Nacional de Investigación e Inspección de las Actividades Económicas del Comando General de Investigación de la Policial Nacional. El Tribunal de Cuentas tiene autoridad y competencia para realizar el examen financiero del Estado y otras entidades públicas, y la Unidad de Información Financiera se encarga de la prevención y la evaluación de las transacciones bancarias sospechosas.

En Angola, la Unidad de Inteligencia Financiera intercambia información con la Procuraduría General de la República, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, la Dirección Nacional de Investigación e Inspección de las Actividades Económicas del Comando General de la Policía Nacional; la Dirección Nacional de

Investigación Criminal del Comando General de la Policía Nacional; y los organismos de Inteligencia y Seguridad Nacional. Dicho organismo también intercambia información con otros organismos gubernamentales, como la Dirección Nacional de Hacienda; el Organismo Nacional de Aduanas; el Organismo de Inmigración y Extranjería; la Dirección Nacional de Registros y Notarios; la Dirección Nacional de Comercio.

Salvo por las obligaciones en materia de presentación de informes sobre entidades privadas a la Unidad de Inteligencia Financiera en virtud de la legislación de lucha contra el blanqueo de dinero, Angola no establece una cooperación específica entre las autoridades nacionales y el sector privado.

## 2.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar las siguientes buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención:

- Cooperación obligatoria de los organismos de control interno, a saber, el Cuerpo Nacional de Inspección y la Oficina de Contabilidad Nacional o cualquier otro órgano de control o auditoría de los organismos gubernamentales o las empresas públicas, que tienen la obligación de cooperar con el Tribunal de Cuentas (art. 36);
- El establecimiento de bases de datos en la Dirección Nacional de Registro Civil y Criminal, la Dirección Nacional de Investigación Criminal, la Dirección Nacional de Investigación e Inspección de las Actividades Económicas, la Dirección Provincial de Investigación Criminal y la Dirección Provincial de Investigación e Inspección de las Actividades Económicas, así como la creación de los archivos electrónicos de la Oficina Virtual de la Fiscalía (art. 37).

## 2.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda la adopción de las siguientes medidas para reforzar más aún el marco existente contra la corrupción:

- Modificar la legislación para tipificar como delito el soborno de funcionarios públicos de conformidad con la Convención (art. 15);
- Asegurar la tipificación del soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, de conformidad con la Convención (art. 16);
- Considerar la posibilidad de tipificar como delito el tráfico de influencias según se describe en la Convención (art.18);
- Considerar la posibilidad de tipificar como delito el abuso de funciones cuando se cometa la omisión de un acto (art. 19);
- Considerar la posibilidad de tipificar como delito el soborno en el sector privado (art. 21).
- Considerar la posibilidad de modificar la legislación para tipificar íntegramente la malversación o peculado de bienes en el sector privado, de conformidad con la Convención (art. 22);
- Ampliar las formas de participación delictiva en relación con el producto del delito (art. 23);
- Velar por que todos los delitos de blanqueo de dinero tipificados con arreglo a la Convención se incluyan como delitos determinantes (art. 23);
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas legislativas para tipificar plenamente como delito la ocultación de conformidad con la Convención (art. 24);



- Modificar la legislación para establecer y tipificar plenamente como delito la obstrucción de la justicia según se describe en la Convención, incluido el elemento de las prácticas de corrupción como manera de obstruir la buena administración de justicia (art. 25);
- Adoptar medidas para garantizar la suspensión de la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia (art. 29);
- Garantizar a través de una regulación específica un equilibrio apropiado entre las inmunidades y la posibilidad de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 30, párr. 2);
- Adoptar medidas para establecer un programa y un sistema eficaces para proporcionar protección a los testigos y peritos, así como a sus familiares y demás personas cercanas, de conformidad con la Convención (art. 32, párrs. 1 y 2);
- Velar por que se establezcan normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio mediante el uso de tecnologías de comunicación a fin de garantizar su seguridad (art. 32, párr. 2 b));
- Aplicar las disposiciones previstas para los testigos también a las víctimas (art. 32, párr. 4);
- Garantizar que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes, sin que ello menoscabe los derechos de la defensa (art. 32, párr. 5);
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas adecuadas, de conformidad con la Convención, para proporcionar protección a los denunciantes (art. 33);
- Adoptar medidas apropiadas para fomentar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (art. 37) y fortalecer la cooperación entre las autoridades nacionales (art. 38);
- Considerar la posibilidad de alentar mediante campañas de sensibilización y otras medidas de divulgación la denuncia de delitos tipificados ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público (art. 39, párr. 2);
- Adoptar medidas para mejorar la aplicación del marco jurídico sobre la jurisdicción a los delitos tipificados con arreglo a la Convención y considerar la posibilidad de incluir la referencia a las personas apátridas o que tengan residencia habitual en el territorio, de conformidad con la Convención (artículo 42, párr. 2 b)).

#### **2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención**

En su autoevaluación, Angola indicó que la siguiente asistencia técnica, de estar disponible, sería útil para fortalecer el marco de la lucha contra la corrupción:

- Resumen de buenas prácticas y enseñanzas extraídas;
- Asistencia *in situ* de un experto en la lucha contra la corrupción;
- Asesoramiento jurídico;
- Elaboración de un plan de acción de conformidad con lo dispuesto en la estrategia nacional de lucha contra la corrupción y el blanqueo de dinero;
- Ejemplos de acuerdos o arreglos modelo.

### **3. Capítulo IV - Cooperación internacional**

#### **3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

De acuerdo con el artículo 13, párrafo 2, de la Constitución de Angola “los tratados y acuerdos internacionales válidamente aprobados o ratificados entrarán en vigor en el



ordenamiento jurídico angoleño”. Por lo tanto, podría decirse que la Convención se aplica directamente. Sin embargo, esta propuesta y el rango de los tratados en la jerarquía de las normas siguen siendo temas de debate.

En 2015 entró en vigor la nueva Ley 13/15 de Cooperación Judicial Internacional en Materia Penal, que regula ampliamente la asistencia judicial recíproca y la extradición cuando no existe un tratado.

*Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)*

De conformidad con la Ley 13/15, la extradición puede concederse sobre la base de la reciprocidad. Por lo general se requiere el principio de la doble incriminación, pero se lo trata de manera flexible; pueden adoptarse medidas no coercitivas en ausencia de doble incriminación. Además, el artículo 4 de la Ley 13/15 remite a las disposiciones de los convenios y tratados internacionales ratificados, que tienen precedencia sobre las disposiciones de la Ley. Sin embargo, la utilización de la Convención como base jurídica para la extradición respecto de los delitos tipificados en la Convención aún no cuenta con una aceptación jurídica amplia.

La extradición es un procedimiento mixto judicial-ejecutivo, en el que el Tribunal Supremo tiene la última palabra.

Angola permite la extradición “accesoria” sobre la base de la Ley 13/15 y no considera ningún delito de corrupción como delito político.

Los artículos 32 y siguientes de la Ley 13/15 establecen los requisitos para la extradición, incluido el requisito de una pena mínima de tres años, que cumple la mayoría de los delitos de corrupción pero no todos, y los motivos para denegar la extradición, que incluyen los delitos que conllevarían la pena de muerte. También se ha puesto en práctica un procedimiento simplificado de extradición (art. 55, párr. 5 de la Ley 13/15). La detención preventiva está permitida en virtud del artículo 52 de la Ley 13/15.

Angola cumple en general con el principio de *aut dedere aut judicare*. Si bien los ciudadanos angoleños no pueden ser extraditados (art. 70 de la Constitución), Angola tiene jurisdicción sobre sus nacionales, atendiendo al principio de la personalidad activa. Las obligaciones internacionales disponen que dicha jurisdicción se ejercerá a instancias del Estado que solicite la extradición.

Angola ha celebrado cinco tratados bilaterales de extradición (con el Brasil, China, la Federación de Rusia, Namibia y Portugal) y tres tratados multilaterales: la Convención de Extradición entre los Estados Miembros de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa (Convención de la CPLP), el Protocolo sobre Extradición de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo (Protocolo de la SADC), y la Convención.

En la Convención de la CPLP y el artículo 110 y siguientes de la Ley 13/15 se prevé el traslado de las personas condenadas. Angola también estableció la posibilidad de remitir causas penales en el artículo 75 y siguientes de la Ley 13/15.

*Asistencia judicial recíproca (art. 46)*

Angola ha celebrado cuatro tratados bilaterales (con el Brasil, China, la Federación de Rusia y Portugal) de Asistencia Judicial Recíproca y dos tratados regionales: la Convención sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados Miembros de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa (Convención de la CPLP) y el Protocolo sobre Asistencia Judicial Recíproca en Materia Penal de los Estados Miembros de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo (Protocolo de la SADC). Cuando no existe un tratado de asistencia judicial recíproca, la Ley 13/15, Título VI: Asistencia judicial recíproca en materia penal (arts. 141 y ss.), proporciona el marco jurídico para la asistencia judicial recíproca.

Por lo general, Angola no exige la doble incriminación para atender solicitudes de asistencia judicial cuando la solicitud no entraña medidas coercitivas. Con respecto a

las personas jurídicas, las medidas coercitivas requerirían que se cumpliera la doble incriminación, pero las personas jurídicas no son susceptibles de sanciones penales.

Una amplia variedad de medidas que comprenden toda la gama de medidas de asistencia jurídica incluidas en el artículo 46, párrafo 3, de la Convención se definen en la Ley 13/15, mediante los artículos 141 y 151.

Según la Convención de la CPLP y el Protocolo de la SADC, Angola puede intercambiar información sobre delitos sin solicitud previa. Esos delitos incluyen los tipificados en la Convención, el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. La confidencialidad de la información aportada no obstará para que Angola pueda revelarla cuando dicha información sea exculpatoria para la persona acusada. El secreto bancario no constituye motivo para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca.

El traslado de una persona detenida o que esté cumpliendo condena con el fin de que preste testimonio es posible en virtud de acuerdos bilaterales y multilaterales como la Convención de la CPLP, o de la Ley 13/15 cuando no exista un tratado. Las garantías de salvoconducto son aplicables siguiendo el mismo criterio. Aunque algunos acuerdos multilaterales lo prevén, las leyes de Angola no permiten que se celebren audiencias por videoconferencia.

De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 13/15, el Presidente de Angola designará una autoridad central que tendrá la responsabilidad de recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Aunque Angola ha designado al Ministerio de Justicia y la Procuraduría General como autoridades centrales para ciertos aspectos de la cooperación internacional, no se lo ha comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas. Solo se aceptan solicitudes en portugués. La forma y el contenido de las solicitudes de asistencia judicial recíproca se rigen por la Ley 13/15, la Convención de la CPLP y el Protocolo de la SADC. No obstante, Angola da cumplimiento a las solicitudes ajustándose al procedimiento indicado en ellas, salvo si este contraviene la legislación nacional. También se observa el principio de especialidad. De conformidad con los acuerdos multilaterales celebrados y la Ley 13/15, cualquier solicitud puede considerarse confidencial.

La Ley 13/15, el Protocolo de la SADC y la Convención de la CPLP definen los motivos para denegar las solicitudes de asistencia judicial recíproca de conformidad con la Convención. No pueden invocarse razones fiscales para denegar una solicitud. Angola confirmó que aún no ha denegado oficialmente ninguna solicitud de asistencia judicial recíproca. Las solicitudes pueden demorarse cuando la presencia en Angola de la persona solicitada por el Estado requirente pueda interferir con investigaciones o procesos penales en curso.

Angola sufraga los gastos ordinarios que ocasiona el cumplimiento de las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Cuando se solicite, se pueden facilitar documentos públicos.

*Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)*

Angola no considera que la Convención constituya una base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en ella.

Angola es miembro de INTERPOL desde 1982, y su Oficina Nacional de Contacto cuenta con dos direcciones (cooperación y operaciones) que pertenecen orgánicamente al Ministerio del Interior. Angola también es miembro de la Organización de Cooperación Regional de los Jefes de Policía de África Meridional (SARPCCO), que apoya las operaciones policiales transfronterizas bajo la coordinación de la Oficina Subregional de INTERPOL. La Unidad de Inteligencia Financiera de Angola coopera con sus homólogos extranjeros sobre la base del Decreto Presidencial 35/11, que establece su organización y funcionamiento. Es miembro del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. Angola ha nombrado anteriormente oficiales de

enlace en Zimbabwe y otros Estados de la SADC. Sin embargo, en la actualidad no cuenta con ningún oficial de enlace policial en el extranjero.

Las investigaciones conjuntas se regulan en el artículo 142 de la Ley 13/15 y se han realizado bajo los auspicios de INTERPOL.

La Ley 13/15 establece específicamente en sus artículos 160 a 162 la utilización de las técnicas especiales de investigación previstas en el artículo 50 de la Convención. Sin embargo, el Código de Procedimiento Penal de Angola no contiene ninguna disposición sobre esas técnicas y, por lo tanto, las pruebas derivadas de ellas no son admisibles ante los tribunales con fines nacionales.

### **3.2. Logros y buenas prácticas**

En general cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del Capítulo IV de la Convención:

- El nuevo marco jurídico amplio sobre cooperación internacional regulado en la Ley 13/15.

### **3.3. Problemas en la aplicación**

Con respecto a la cooperación internacional, se recomienda a Angola que:

- Vele por que todos los delitos comprendidos en la Convención puedan dar lugar a la extradición, aun cuando no superen el umbral de tres años establecido en el artículo 32, párrafo 2, de la Ley 13/15 (art. 44, párrs. 4 y 7);
- Considere la posibilidad de designar oficialmente una autoridad central, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 13/15;
- Asegure que su legislación permita la celebración de audiencias por videoconferencia;
- Considere la posibilidad de aprobar legislación que regule el uso de técnicas especiales de investigación y que permita la admisibilidad ante los tribunales de las pruebas derivadas de esas técnicas;
- Considere la posibilidad de establecer y mejorar los canales de comunicación entre las autoridades, los organismos y los servicios encargados de hacer cumplir la ley competentes.